Comodoro Rivadavia,  de agosto de 2009.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **“H. A. S.A. c/ G., R. y otro s/ SUMARIO”, Expte. Nro. 92/2009.**

Que conforme surge de las constancias de autos, la parte actora interpone a fs. 445/447 recurso de reposición contra la providencia de fs. 444, que declara desierto el recurso de apelación concedido a fs. 420

**I.** Señala que le causa gravamen que se haya declarado desierto el recurso por falta de copias e indica que al fundar el recurso se acompañó una copia de traslado. Justifica la omisión en que al haberse ordenado el desglose del escrito de apelación del letrado patrocinante de los codemandados G. (fs. 425/426), la segunda instancia se encuentra habilitada para la actora y para la citada en garantía. Entiende que constituye un exceso de rigor formal pretender que se acompañen más copias de la cantidad de partes que intervienen en la instancia atendiendo a la gravísima consecuencia que conlleva para su parte de declarar desierto su recurso violando seriamente su derecho de defensa.

A fs. 452 y habiéndose intimado la presentación de copias de traslado para la sustanciación del recurso en tratamiento (fs. 448) insiste con la interpretación señalada supra.

A fs. 456 y 457 la citada en garantía y los codemandados contestan el traslado conferido. Coinciden en la improcedencia de las alegaciones del recurrente.

**II.** Expuestas las posiciones de las partes, debe procederse al examen de admisibilidad del planteo incoado.

En tal sentido corresponde señalar que en principio las resoluciones dictadas por las Cámaras de Apelaciones no son susceptibles del recurso de reposición por tener el carácter de definitivas. Que la resolución atacada, suscripta por dos vocales de la Sala B, no resulta un proveído de mero tramite con el alcance del art. 276 del CPr., siendo improcedente el ataque por vía del recurso de reposición intentado.

No obstante, siguiendo criterio anterior de este cuerpo (S.I. N° 96/2008), siendo que la obligación de adjuntar copias para el traslado se erige en aras del derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional, de modo que

quien es llevado a los estrados de la justicia, cuente con las posibilidades indispensables de conocer las peticiones deducidas en su contra; desprendiéndose de ello la inadmisibilidad de tornar esta norma protectoria, en un arma para fulminar el planteo en si, pues las cargas previstas en el ritual, atienden esencialmente a la conveniencia de las partes y se relacionan con el interés de ellas y con la función jurisdiccional.

En tal línea de pensamiento, se entiende, que la aplicación de la sanción prevista por el art. 120 del CPr., para el caso de omisión de acompañamiento de copias, debe aplicarse con criterio restringido, imponiéndose un criterio de flexibilidad tendiente a evitar consecuencias no queridas por el legislador, sobre todo si su acatamiento ciego hiere fundamentales derechos de las partes (Conf. SCBA 9/10/03 "Giaccio, Diego c/ Gómez, Eduardo y otra s/ Daños y perjuicios" entre otros).

Por ello, sin perjuicio que el ensayo efectuado por el aquí recurrente, es a todas luces inadmisible, pues de seguirse el criterio que propone, quien no apeló por resultar ganancioso en un pleito no tendría derecho a contestar agravios expresados por su contraria, los conceptos señalados supra imponen, frente a la gravedad de la sanción del art. 266 del CPr., rever lo dicho a fs. 444 por las irreversibles consecuencias señaladas por el apelante conduciendo a un menoscabo directo del derecho de defensa en juicio del apelante al declarar desierto el recurso de apelación deducido.

Por tales razones, en el entendimiento que el proceso no debe conducirse en términos estrictamente formales con menoscabo del valor justicia y garantía de la defensa en juicio; que la doble instancia es una garantía legal de mejor justicia a fin de no incurrir en excesivo rigorismo formal, corresponde revocar el auto de fs. 444.

Consecuentemente, debe tenerse por presentada la expresión de agravios de fs. 430/433 y correr traslado de la misma a las partes por el término de ley previa presentación de las copias faltantes por parte del actor en el perentorio plazo de dos días.

**III.** La Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts, dijo:

Que rechaza la reposición interpuesta contra la providencia

de fs. 444 que declara desierto el recurso de apelación, sin perjuicio de coincidir con mis colegas en punto a que “el ensayo efectuado por el aquí recurrente, es a todas luces inadmisible, pues de seguirse el criterio que propone, quien no apeló por resultar ganancioso en un pleito no tendría derecho a contestar agravios expresados por su contraria…”, ante la claridad del art. 121 del CPr. “…deberán acompañarse tantas copias de traslado como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación. …”, situación esta última que no se da en el presente caso.

En comentario al art. 120 del CPN. la Dra. Areán en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, (de Elena Highton y Beatriz Areán, ed. Hammurabi, 2004, t.2, p. 811), dice: “Muchas veces sucede que, frente al clásico «Cúmplase con el art. 120», porque no se ha acompañado ninguna copia, se agrega una sola, o si se ha adjuntado con el escrito una, frente al requerimiento se agrega otra. Es obvio que debe devolverse el escrito por no haberse cumplido con la imposición legal de acompañar tantas copias como partes intervengan, que en el ejemplo debían ser tres.”, y en el presente dos.

Asimismo, la jurisprudencia que comparto sostiene: “Corresponde declarar desierto el recurso de apelación si el recurrente no cumplió lo establecido en el art. 120 del Cód. Procesal en cuanto a la presentación de copias, y además no desvirtuó la consideración esencial relativa a que el plazo contemplado en el mencionado artículo se encontraba vencido a la fecha de su presentación (CNCiv., Sala E, 9/3/04, DJ, 21/4/04, 993; autora y obra citada, p. 814). “Corresponde que el actuario proceda según lo normado por el art. 120, párr. 2° del Cód. Procesal, cuando se observa que del escrito que contesta el memorial no se acompañaron copias, en atención a lo preceptuado por la primera parte del art. 120 del Cód. Procesal.” (CNFed. Cont. Adm., Sala II, 17/7/92, el dial-AH1A5, autora y obra citada, p. 815).

Por lo expuesto, considero que el recurso bajo estudio debe rechazarse.

**IV.** En atención a como se resuelve y los fundamentos dados, las costas de la incidencia se imponen a la actora. A los fines de regular honorarios por los trabajos realizados en la presente se tendrán en cuenta las pautas de la ley arancelaria, y la relación entre la gestión profesional y la

probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts,

**R E S U E L V E:**

1)Dejar sin efecto la sanción dispuesta a fs. 443 y 444, consecuentemente tener por presentada la expresión de agravios de la actora y previa presentación de la copia faltante que deberá efectuar la apelante en el plazo de dos días, désele traslado del memorial de fs.430/433 a las partes por el término de ley.

2)Costas a la actora de acuerdo al considerando respectivo. Regúlense los honorarios profesionales al Dr. M. D. V. en la suma de pesos cien ($100), N. M. L. en la suma de pesos cien ($100) y los de los Dres. M. Á. O. y M. C M C., conjuntamente, en la suma de pesos cincuenta ($50).

3)Regístrese y notifíquese.

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2009**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**